



ESTATUTOS

DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ

INCLUYE LA CARTA OLÍMPICA VIGENTE
A PARTIR DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013



| | |
|--|----|
| PREÁMBULO..... | 5 |
| CAPÍTULO I: DIRECCIÓN, ESTATUS LEGAL, JURISDICCIÓN, SÍMBOLOS | 6 |
| Artículo 1..... | 6 |
| Artículo 2..... | 6 |
| Artículo 3..... | 7 |
| CAPÍTULO II: MISIÓN, ROL, OBJETIVOS y PODERES | 8 |
| Artículo 4..... | 8 |
| Artículo 5..... | 8 |
| CAPÍTULO III: MEMBRESÍA DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ..... | 13 |
| Artículo 6..... | 13 |
| Artículo 7 – Requisitos Comunes Para La Membresía | 14 |
| Artículo 8 – Procedimiento Para La Afiliación De Nuevos Miembros Federativos.. | 16 |
| Artículo 9 – Derechos y Obligaciones de los Miembros: | 17 |
| Artículo 10 – Pérdida de la Membresía | 18 |
| Artículo 11 – Medidas y Sanciones..... | 19 |
| Artículo 12 – Registro de Miembros | 20 |
| CAPÍTULO IV: ÓRGANOS DE GOBIERNO..... | 21 |
| Artículo 13 | 21 |
| CAPÍTULO V: LA ASAMBLEA GENERAL | 21 |

ESTATUTOS

| | |
|--|-----------|
| Artículo 14 – Composición de la Asamblea General | 21 |
| CAPÍTULO VI: LA ASAMBLEA GENERAL | 23 |
| Artículo 15 – Poderes de la Asamblea General | 23 |
| Artículo 16 – Quórum y Reuniones/Sesiones de la Asamblea General | 26 |
| Artículo 17 – Procedimiento Electoral..... | 29 |
| CAPÍTULO VII: LA JUNTA DIRECTIVA..... | 33 |
| Artículo 18 – Composición de la Junta Directiva | 33 |
| Artículo 19 – Pérdida de la Condición de miembro de la Junta Directiva | 38 |
| Artículo 20 – Quórum, Reuniones y Sesiones de la Junta Directiva | 39 |
| Artículo 21 – Del Presidente | 40 |
| Artículo 22 – El Vicepresidente | 42 |
| Artículo 23 – El Secretario General | 43 |
| Artículo 24 – El Sub-Secretario | 44 |
| Artículo 25 – El Tesorero..... | 44 |
| Artículo 26 – El Sub-Tesorero | 45 |
| Artículo 27 – Del Fiscal..... | 45 |
| Artículo 28 – Los Vocales De La Junta Directiva | 46 |
| CAPÍTULO VIII: COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJOS..... | 46 |
| Artículo 29 | 46 |
| CAPÍTULO IX: RESOLUCIÓN DE DISPUTAS..... | 47 |
| Artículo 30 | 47 |



| | |
|--|----|
| CAPÍTULO X: MOCIÓN DE CENSURA..... | 48 |
| Artículo 31 | 48 |
| CAPÍTULO XI: MEDIOS DE FINANCIAMIENTO | 50 |
| Artículo 32 | 50 |
| CAPÍTULO XII: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ | 51 |
| Artículo 33 | 51 |

ESTATUTOS

De conformidad con la Carta Olímpica y la normativa aplicable en Panamá, la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá ha adoptado los siguientes estatutos:

PREÁMBULO

El *Comité Olímpico de Panamá*, en adelante COP, es una organización perteneciente al Movimiento Olímpico, se compromete a respetar la Carta Olímpica y el Código Mundial Antidopaje y acatar las decisiones del Comité Olímpico Internacional, en adelante COI.

El Comité Olímpico de Panamá se compromete, de conformidad con su misión y rol a nivel nacional, a participar en las acciones en favor de la paz, y a la promoción de la mujer en el deporte.

El Comité Olímpico de Panamá también se compromete, a defender y estimular la promoción de la ética deportiva, a luchar contra el dopaje de acuerdo con las normas del Código Mundial Antidopaje y a tomar en consideración de forma responsable los problemas del medio ambiente

CAPÍTULO I: DIRECCIÓN, ESTATUS LEGAL, JURISDICCIÓN, SÍMBOLOS

Artículo 1

1. El Comité Olímpico de Panamá tiene su domicilio oficial en el Residencial Llanos de Curundú, Calle Diana Morán, No. 2060, Corregimiento de Ancón, Ciudad de Panamá, República de Panamá y sus competencias alcanzan a todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 2

1. El Comité Olímpico de Panamá fue fundado en 1934 y reconocido por el Comité Olímpico Internacional en 1947. Está constituido de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional, es un organismo sin fines de lucro, con patrimonio propio, de duración indefinida, con Personería jurídica propia y plena capacidad de obrar de acuerdo con la legalidad vigente y ejerce su jurisdicción en el territorio de la República de Panamá.
2. El Comité Olímpico de Panamá puede ser demandado o demandante en su propio nombre.
3. El Comité Olímpico de Panamá debe, en todo momento, cumplir con la Carta de Olímpica a la cual debe referirse expresamente. Si existen

ESTATUTOS

dudas respecto del significado y/o interpretación de estos Estatutos, o si existe contradicción entre estos Estatutos y la Carta Olímpica, prevalecerá esta última.

4. El Comité Olímpico de Panamá tiene su propio sello y estampilla.
5. Cualquiera comunicación formal al Comité Olímpico de Panamá debe ser dirigida al Presidente y/o Secretario General del Comité Olímpico de Panamá.

Artículo 3

1. El Logo y/o emblema oficial del Comité Olímpico de Panamá, aprobado por el COI, es el siguiente:



2. La bandera y el logo y/o emblema adoptado por el Comité Olímpico de Panamá para utilizar en sus actividades, incluyendo los Juegos Olímpicos está sujeta a la aprobación del COI.

CAPÍTULO II: MISIÓN, ROL, OBJETIVOS y PODERES

Artículo 4

La misión del Comité Olímpico de Panamá es desarrollar, promover y proteger al Movimiento Olímpico en la República de Panamá, de conformidad con la Carta Olímpica.

Artículo 5

1. El rol del Comité Olímpico de Panamá será:
 - a. Propagar los principios fundamentales del olimpismo en la República de Panamá, en especial de la educación física y del deporte, a nivel escolar y universitario, fomentando la creación de instituciones que se dediquen a la educación Olímpica, tales como la Academia Olímpica de Panamá, los museos olímpicos y los programas culturales relativos al movimiento olímpico.

ESTATUTOS

- b. Velar por el exacto cumplimiento de las normas del movimiento olímpico y, especialmente, la Carta Olímpica, en todo el territorio de la República de Panamá.
 - c. Colaborar con el desarrollo tanto del deporte de alto rendimiento como el deporte para todos en la República de Panamá.
 - d. Colaborar en la preparación de los dirigentes y técnicos deportivos.
 - e. Proceder contra toda forma de discriminación y violencia en el deporte.
 - f. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje, por tanto velar por el estricto cumplimiento del Código Mundial Antidopaje en el conjunto de las entidades y deportistas que forman parte del Movimiento Olímpico panameño.
 - g. Fomentar y apoyar medidas relacionadas con el cuidado médico y la salud de los atletas.
2. El Comité Olímpico de Panamá, sólo podría utilizar el símbolo olímpico (anillos olímpicos), la bandera, el lema y el himno (los cuales son propiedad exclusiva del Comité Olímpico Internacional) dentro del marco de sus actividades sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo del Movimiento Olímpico, no deteriora su dignidad, y cuenta con la aprobación previa del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con la Carta Olímpica. Todas las propiedades olímpicas

incluyendo pero no limitándose a los símbolos olímpicos, la bandera, el lema, el himno, las identificaciones (incluyendo pero no limitándose a “Juegos Olímpicos” o “Juegos de la Olimpiada”), designaciones, emblemas, la flama y antorcha, y todos los derechos a cualquiera y todas las propiedades Olímpicas, así como también todos los derechos por el uso del mismo, que pertenecen en exclusiva al Comité Olímpico Internacional. El Comité Olímpico de Panamá es responsable ante el Comité Olímpico Internacional por la observancia en el país del cumplimiento de las Reglas 7-14 y el BLR 7-14 de la Carta Olímpica. Se deben tomar los pasos para prohibir cualquier uso de cualquier tipo de las propiedades Olímpicas que sean contrarios a las Reglas y BLR mencionado. Se procurará también obtener, en beneficio del Comité Olímpico Internacional, la protección de las propiedades Olímpicas del Comité Olímpico Internacional.

3. El Comité Olímpico de Panamá, tiene con carácter exclusivo, la facultad de autorizar la representación de Panamá en los Juegos Olímpicos, regionales, continentales o competiciones mundiales multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, y debe constituir, organizar y liderizar su respectiva delegación en dichos eventos y competiciones. El COP debe decidir de conformidad con la propuesta de la respectiva Federación Nacional. Dicha selección debe basarse no solamente en el rendimiento deportivo del atleta sino también en su capacidad de servir como ejemplo a la juventud deportiva del país. El COP debe asegurarse que los atletas propuestos por las Federaciones Nacionales cumple cabalmente con

ESTATUTOS

las provisiones de la Carta Olímpica. Por otra parte, el COP es responsable de la conducta de los miembros de su delegación.

4. El Comité Olímpico de Panamá tiene la obligación de enviar atletas a participar en los Juegos Olímpicos.
5. El Comité Olímpico de Panamá tiene la facultad exclusiva de designar la ciudad de la República de Panamá que pueda presentar su candidatura a la organización de unos Juegos Olímpicos o cualesquiera otros de carácter Regional que se desarrollen bajo los auspicios del Movimiento Olímpico Internacional, y organizarlos, conjuntamente con la ciudad sede, cada vez que éstos tengan lugar en la República de Panamá, de acuerdo con las normas que sean de aplicación en cada caso.
6. Con el fin de cumplir con su misión, el COP puede cooperar con instituciones gubernamentales y trabajar para desarrollar y mantener relaciones armónicas y provechosas, con entendimiento mutuo y respecto por la jurisdicción y responsabilidad de cada entidad. Sin embargo, el COP no puede asociarse por sí misma con ninguna actividad que esté en contradicción con la Carta Olímpica. El COP puede cooperar con organizaciones no gubernamentales.
7. El Comité Olímpico de Panamá debe preservar su autonomía y resistir presiones de todo tipo, incluyendo pero no limitando las de tipo político, legal, religioso, o económica las cuales pueden ser prevenidas cumpliendo con la Carta Olímpica.

8. El Comité Olímpico de Panamá puede colaborar con las federaciones u organizaciones deportivas nacionales en el desarrollo y la promoción de su deporte, así como a los atletas del país, en el marco de Carta Olímpica y las reglas de la Federación Internacional del deporte respectivo.
9. Para lograr sus objetivos el COP debe buscar fuentes de financiamiento que sean compatibles con la Carta Olímpica.
10. El Comité Olímpico de Panamá tiene la autoridad exclusiva de representar al Movimiento Olímpico del país en eventos Olímpicos llevados a cabo fuera o dentro del país.
11. El Comité Olímpico de Panamá puede cooperar con otros Comités Olímpicos Nacionales.
12. El Comité Olímpico de Panamá puede establecer sub-comités o comisiones que coadyuven al cumplimiento de sus objetivos, y ejecutar su jurisdicción.
13. Crear un órgano arbitral de resolución de las disputas y conflictos que se puedan crear en el marco del Comité Olímpico y del conjunto de federaciones, ligas, clubes, deportistas y otros miembros afiliados, como procedimiento previo a la definitiva resolución del conflicto por parte del Tribunal Arbitral del Deporte TAS-CAS.
14. El Comité Olímpico de Panamá ejecutará todos los poderes, derechos, y obligaciones de un Comité Olímpico como establecido en la Carta Olímpica y el Comité Olímpico Internacional

ESTATUTOS

CAPÍTULO III: MEMBRESÍA DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ

Artículo 6

Los miembros del Comité Olímpico de Panamá son:

1. Las personas de nacionalidad panameña que ostenten la condición de miembros del Comité Olímpico Internacional.
2. Todas las Federaciones Nacionales constituidas a nivel nacional y afiliadas a las Federaciones Internacionales que rijan deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos, representadas en la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá de conformidad con el Artículo 14.2 de estos Estatutos.
3. Las Federaciones Nacionales legalmente constituidas a nivel nacional y afiliadas a las Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, que rijan deportes no incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos, representadas en la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá de conformidad con el Artículo 14.3 de estos Estatutos.
4. Al menos dos representantes de los Atletas Olímpicos. Estos representantes deben haber participado de unos Juegos Olímpicos. Deben haberse retirado de la competición como máximo al final de la

tercera Olimpiada después de los Juegos Olímpicos del cual participaron.

5. El Presidente de la Academia Olímpica de Panamá, nombrada por la Asamblea General a propuesta del Presidente, con derecho a voz pero sin derecho a voto, se regulará por sus propios reglamentos aprobados por la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá.
6. El Presidente de la Tribunal de Mediación, Conciliación y Arbitraje deportivo de Panamá, nombrada por la Asamblea General a propuesta del Presidente, con derecho a voz pero sin derecho a voto, se regulará por sus propios reglamentos aprobados por la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá.

Artículo 7 – Requisitos Comunes Para La Membresía

1. Los miembros del Comité Olímpico de Panamá están obligados a cumplir en todo momento con los siguientes requisitos, para poder ser afiliados del Comité Olímpico de Panamá:
 - a. Ser ciudadanos panameños (Para los miembros individuales o representantes de una persona jurídica)
 - b. Estar en pleno goce de los derechos civiles y no haber sido condenado por la comisión de cualquier tipo de delito pena y/o no haber sido sancionado por una falta administrativa o disciplinaria deportiva grave o muy grave.

ESTATUTOS

- c. Estar legalmente constituido (para las personas jurídicas) y debidamente afiliadas a la Federación Internacional respectiva (para las federaciones nacionales)
 - d. Actuar de conformidad con la Carta Olímpica, el Código de ética del Comité Olímpico Internacional, el Código Mundial Antidopaje y los presentes estatutos.
- 2. El Comité Olímpico de Panamá sólo puede reconocer a los efectos de la Carta Olímpica, una Federación Nacional por cada deporte regido por una Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional.
- 3. Para estar reconocido al Comité Olímpico de Panamá y aceptado como miembro del Comité Olímpico de Panamá, la federación nacional debe llevar a cabo actividades deportivas reales y específicas, estar afiliada a una Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, y estar gobernada y cumplir en todos los aspectos tanto con la Carta Olímpica como con las reglas de la Federación Internacional.
- 4. Estar paz y salvo en cuanto al cumplimiento de todas las obligaciones que como miembros del Comité Olímpico de Panamá adquiriera, sean de índole administrativa, financiera, u otras.
- 5. El Gobierno u otras autoridades públicas no pueden designar miembros en el Comité Olímpico de Panamá.

6. Un miembro expulsado del Comité Olímpico Internacional no puede ser miembro del Comité Olímpico de Panamá.
7. Los miembros del Comité Olímpico de Panamá tienen carácter honorífico y sus funciones no serán retribuidas por sueldo, salario o gratificación de clase alguna, salvo que sea un administrador deportivo profesional en ejercicio de tales funciones. Sólo podrán ser reembolsados, mediante la debida justificación, los gastos de viaje y alojamiento y los que se produzcan por obligaciones dimanantes de sus cometidos.
8. Los miembros del Comité Olímpico de Panamá deben serlo por una condición. En el caso eventual que una persona reúna los requisitos para optar por dos posiciones como miembro del Comité Olímpico de Panamá, el miembro debe decidirse por una de las dos posiciones.

Artículo 8 – Procedimiento Para La Afiliación De Nuevos Miembros Federativos

1. La solicitud de afiliación debe cumplir con todos los requisitos establecidos por el Comité Olímpico de Panamá de conformidad con estos estatutos y debe incluirse toda la documentación que fundamente la misma.
2. Toda solicitud de afiliación para ser aceptada como nuevo miembro del Comité Olímpico de Panamá deberá ser elevada por escrito a la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, que deberá someter

ESTATUTOS

obligatoriamente para consideración y decisión de la siguiente Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente estatuto. En caso de que se trate de una Federación Nacional listada en el artículo 6. c) de los presentes Estatutos y cuya membresía no es obligatoria de conformidad con la Carta Olímpica, requerirá el voto favorable de dos terceras (2/3) partes de los miembros votantes presentes en dicha Asamblea General.

3. El aplicante deberá ser invitado a la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá en la que se decida su aceptación como miembro del Comité Olímpico de Panamá, con el derecho a ser escuchado y fundamentar su aplicación.

Artículo 9 – Derechos y Obligaciones de los Miembros:

Derechos de los miembros:

1. Pertenecer al Comité Olímpico de Panamá es un honor que implica el derecho de sus miembros al máximo respeto, consideración y atenciones en todo el campo deportivo, por su entrega al ideal olímpico.
2. Los miembros con derecho a voto tiene derecho a votar, elegir, ser elegidos y nominar a miembros para su elección en los órganos de gobierno del Comité Olímpico de Panamá.

3. Los miembros sin derecho a voto pueden asistir a las reuniones de la Asamblea General con derecho a voz solamente.

Obligaciones de los miembros:

1. Los miembros deben participar activamente de las reuniones y actividades del Comité Olímpico de Panamá.
2. Los miembros deben acatar, respetar e implementar las decisiones y/o resoluciones de los órganos de gobierno del Comité Olímpico de Panamá.
3. Los miembros del Comité Olímpico de Panamá deben en todo momento actuar de conformidad con la Carta Olímpica, el Código de ética del Comité Olímpico Internacional (COI), los presentes estatutos y (para personas jurídicas) sus regulaciones.
4. Estar paz y salvo en cuanto al cumplimiento de todas las obligaciones que como miembros del Comité Olímpico de Panamá adquiera, sean de índole administrativa, financiera, u otras.

Artículo 10 – Pérdida de la Membresía

La condición de miembro del Comité Olímpico de Panamá se perderá por:

- a. Fallecimiento.
- b. Dimisión y/o Renuncia
- c. Pérdida de los requisitos comunes para la membresía

ESTATUTOS

- d. Por expulsión, por decisión de la Asamblea General de conformidad con el artículo 11 de los estos Estatutos.

Artículo 11 – Medidas y Sanciones

1. Cuando un miembro haya incumplido sus deberes y obligaciones, infringido la Carta Olímpica y/o el Código de Ética y/o los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá, o no a respetado o implementado las decisiones y/o resoluciones de los órganos de gobierno competentes del Comité Olímpico de Panamá, el miembro puede estar sujeto a las siguientes medidas y sanciones (dependiendo de la gravedad de los hechos y del nivel de daño o infracción):
 - a. Advertencia
 - b. Suspensión
 - c. Expulsión
2. La decisión de emitir una advertencia debe hacerla la Junta Directiva después de la darle la oportunidad al miembro en cuestión de ser escuchado. La Junta Directiva debe reportar la decisión a la siguiente Asamblea General.
3. La decisión de emitir una suspensión o una expulsión de un miembro es competencia de la Asamblea General y después de haber dado oportunidades razonables al miembro en cuestión a ser escuchado. Dicha decisión debe tomarse por la mayoría de al menos dos tercios

2/3 de los votos emitidos por los miembros votantes presentes en la Asamblea General.

4. En el caso particular de incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 7.4 de estos Estatutos, la Junta Directiva puede suspender temporalmente al miembro(de conformidad con el artículo 11.2 anterior) y sujeto a la ratificación de la suspensión en la siguiente Asamblea General (de conformidad con el artículo 11.3 anterior).

Artículo 12 – Registro de Miembros

Se crea un Registro de Miembros del Comité Olímpico de Panamá el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario General quien deberá actualizarlo regularmente. El registro debe incluir, como mínimo, la siguiente información: Nombre y dirección del miembro; Fecha de la membresía (y copia del acta de la Asamblea General en la cual se otorgó la membresía); categoría del miembro, estatus del miembro, correo electrónico del miembro. Este registro debe estar disponible en cualquier momento y debe en particular servir de referencia para convocar las Asambleas Generales del Comité Olímpico de Panamá.

ESTATUTOS

CAPÍTULO IV: ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13

Son órganos de gobierno del Comité Olímpico de Panamá:

1. La Asamblea General, el cual es el órgano supremo de toma de decisiones del Comité Olímpico de Panamá;
2. La Junta Directiva, el cual es el órgano de administración del Comité Olímpico de Panamá.

CAPÍTULO V: LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 14 – Composición de la Asamblea General

1. El miembro panameño del Comité Olímpico Internacional, en activo, quien debe ser miembro votante ex officio de la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá y de la Junta Directiva, con un voto.
2. Los Presidentes o en su ausencia la persona que por Estatutos tenga la facultad de representarle, y si no lo fijara, por acuerdo específico de la Asamblea General, de todas las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales que rijan un deporte incluido en el programa de los Juegos Olímpicos y miembros del Comité Olímpico

- de Panamá como especificado en el artículo 6. b) de los presentes Estatutos, con dos votos cada uno.
3. Los Presidentes o en su ausencia la persona que por Estatutos tenga la facultad de representarle, y si no lo fijara, por acuerdo específico de la Asamblea General, de las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales que rijan un deporte no incluido en el programa de los Juegos Olímpicos y miembros del Comité Olímpico de Panamá como especificado en el artículo 6. c) de los presentes Estatutos, con un voto cada uno.
 4. Al menos dos (un hombre y una mujer) representantes de los Atletas Olímpicos elegidos por la Comisión de Atletas del Comité Olímpico de Panamá de conformidad con las disposiciones del Comité Olímpico Internacionales, previo a la Asamblea General Electiva cuatrienal del Comité Olímpico de Panamá, con un voto cada uno. Estos representantes de los atletas olímpicos deben haber participado de unos Juegos Olímpicos. Deben haberse retirado de la competición como máximo al final de la tercera Olimpiada después de los Juegos Olímpicos del cual participaron.
 5. El Presidente de la Academia Olímpica de Panamá con derecho a voz pero sin derecho a voto.
 6. El Presidente de la Tribunal de Mediación, Conciliación y Arbitraje deportivo de Panamá, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

ESTATUTOS

CAPÍTULO VI: LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15 – Poderes de la Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de toma de decisiones del Comité Olímpico de Panamá y está constituido por todos sus miembros, sus facultades son:

- a. Aprobar inicialmente los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá para someterlos a la aprobación definitiva del Comité Olímpico Internacional y a los organismos que corresponda como Persona Jurídica.
- b. Examinar y Aprobar los estados financieros auditados del año anterior y examinar y aprobar anualmente los presupuestos para el siguiente año a propuesta de la Junta Directiva, así como las cuentas y resultados que se deriven de su aplicación, y la memoria anual de actividades.
- c. Determinar y Aprobar el plan estratégico y las reglamentaciones generales del Comité Olímpico de Panamá.
- d. Elegir, destituir, revocar o reelegir a los miembros de la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- e. Elegir el auditor que auditará los informes financieros anualmente.

- f. Elegir la comisión electiva independiente establecida previa la celebración de la Asamblea General Electiva de conformidad con el procedimiento eleccionario contemplado en el Artículo 17 de estos Estatutos.
- g. El ejercicio de la potestad disciplinaria, de conformidad con el Artículo 11 de estos estatutos.
- h. Delegar en la Junta Directiva las funciones que estime oportunas en tanto no le estén expresamente reservadas por los propios Estatutos.
- i. Enajenar bienes inmuebles.
- j. Designar la ciudad de la República de Panamá que pueda presentar su candidatura a la organización de unos Juegos Olímpicos o cualesquiera otros que se desarrollen bajo los auspicios del COI y especialmente los Juegos Regionales.
- k. Aprobar la composición de la delegación que represente a Panamá que haya de participar en los Juegos Regionales, Continentales y Juegos Olímpicos donde el Comité Olímpico sea invitado a participar. En el caso de las delegaciones para Juegos Regionales solamente las Federaciones Nacionales cuyos deportistas participan de la competición pueden votar, en el caso de Juegos Continentales sólo las Federaciones Nacionales cuyos deportes estén incluidos en el programa de los mismo pueden votar, y para los Juegos Olímpicos

ESTATUTOS

solamente las Federaciones Nacionales Olímpicas de conformidad con la Carta Olímpica.

- l. La Asamblea General podrá establecer premios y distinciones de carácter olímpico, mediante la reglamentación correspondiente que determine la forma y condición de su concesión.
- m. Interpretar los presentes Estatutos (con sujeción a las reglas aplicables de conformidad con la Carta Olímpica) dependiendo del caso.
- n. Aprobar o rechazar las solicitudes de afiliaciones de nuevos miembros del Comité Olímpico de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los presentes estatutos.
- o. Modificar total o parcialmente estos estatutos, así como disolver y/o liquidar el Comité Olímpico de Panamá, en cuyo caso debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 33 de estos estatutos.
- p. Delegar en el Secretario General de la Junta Directiva la publicación de las decisiones, acuerdos y /o resoluciones adoptadas por la Asamblea General en un tablero localizado en las oficinas del Comité Olímpico de Panamá, por un periodo de al menos cinco (5) días laborables, así como enviar al correo electrónico de los miembros que repose en el Registro de Miembros al que se refiere el artículo doce (12) de estos estatutos.
- q. Demás facultades que le otorgue el presente estatuto.

- r. En general, decidir en todas las cuestiones de su agenda y/o en cualquier cuestión no provista en estos Estatuto, dependiendo del caso, y sujeto al cumplimiento de la Carta Olímpica.

Artículo 16 – Quórum y Reuniones/Sesiones de la Asamblea General

1. La Asamblea General debe reunirse en sesión ordinaria al menos dos veces al año. La fecha de la reunión la decidirá la Junta Directiva, sin embargo al menos una de éstas sesiones ordinarias debe llevarse a cabo dentro de los primeros tres meses del año, para la aprobación de al menos los presupuestos, los informes financieros derivados de su aplicación, los informes financieros auditados y el memoria anual de actividades.
2. La reunión de la Asamblea General Ordinaria debe ser convocada mediante convocatoria firmada por el Presidente y enviada a los miembros con al menos quince (15) días de antelación de la fecha indicada de la reunión, incluyendo la fecha, la hora, el lugar y el orden del día de la reunión incluyendo todos los documentos necesarios para tales efectos.
3. La Asamblea General Electiva debe ser convocada con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma.
4. La Asamblea General puede válidamente actuar respecto de los puntos del orden del día y/o agenda. Las propuestas de los miembros respecto de los puntos del orden del día debe ser comunicados al

ESTATUTOS

Presidente y/o el Secretario General a más tardar diez (10) días antes de la fecha estipulada para la reunión. Si se hace necesario realizar cambios al orden del día, dichos cambios deben ser comunicados a los miembros con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha estipulada de la reunión.

5. La Asamblea General Extraordinaria puede ser convocada con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la fecha de celebración de la misma, cuando sea necesario, a solicitud del Presidente, y/o la Junta Directiva y/o al menos un tercio 1/3 de los miembros votantes de la Asamblea General.
6. La reunión de la Asamblea General debe ser presidida por el Presidente, en su ausencia o por incapacidad, el Vice-Presidente (o en su ausencia o por incapacidad del Vice-Presidente, el Secretario General, o en su ausencia o por incapacidad de ambos, un miembro votante elegido por la Asamblea General para presidir la reunión.
7. Al menos que esté expresamente establecido en estos Estatutos, el quórum requerido para una Asamblea General será al menos la mitad más uno (50% + 1) de los miembros votantes, incluyendo una mayoría votante de los representantes de las Federaciones Olímpicas. Si no es posible alcanzar el quórum la reunión debe celebrarse siete (7) días después. Si el quórum aún no es alcanzado en esta segunda reunión, la misma se llevará a cabo con al menos un tercio (1/3) de los miembros votantes presentes, incluyendo una mayoría votante de los representantes de las Federaciones Olímpicas.

8. Al menos que esté expresamente establecido en estos Estatutos, las decisiones deben tomarse por la Asamblea General por al menos la mitad más uno (50% + 1) de los votos emitidos por los representantes presentes.
9. En caso de empate, el que presida la reunión de la Asamblea General tendrá el voto de desempate, excepto durante la Asamblea General Electiva.
10. La votación debe ser conducida por intermedio de balotas abiertas o secretas como decida la Asamblea General, exceptuando la elección de los miembros o las sanciones en contra de miembros donde la votación debe ser secreta.
11. El voto por delegación o por apoderado o por correo electrónico no está permitido.
12. La mayoría votante de la Asamblea General debe siempre consistir de los votos emitidos por los representantes de las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales que rigen deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos.
13. Además, cuando se trata específicamente de cuestiones relacionadas con los Juegos Olímpicos, los únicos votos que se toman en consideración son los emitidos por los representantes de las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales que rigen deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos.

ESTATUTOS

14. La elección de los miembros de la Junta Directiva debe llevarse a cabo cada cuatro (4) años durante una Asamblea General Electiva la cual debe llevarse a cabo después de los Juegos Olímpicos de Verano y a más tardar al final del mismo año. (por ejemplo, antes del 31 de Diciembre)
15. Las elecciones deben llevarse a cabo de conformidad con el procedimiento mencionado para tales efectos en los presentes Estatutos (En particular el Artículo 17)
16. Copias de las minutas de las reuniones en las que se celebraron elecciones o reemplazo de miembros deben enviarse al Comité Olímpico Internacional. Todos los documentos deben estar debidamente certificadas como copias verdaderas por el Presidente y el Secretario General.
17. El Secretario General (o en su ausencia el Sub Secretario, o en su ausencia un miembro de la Junta Directiva o un miembro designado por quien preside la Asamblea General) es responsable de llevar la minuta de la reunión de la Asamblea General. La minuta debe enviársele a todos los miembros dentro de los primeros treinta (30) días después de celebrada la reunión.

Artículo 17 – Procedimiento Electoral

1. El procedimiento eleccionario debe ser de la siguiente manera:

- a. En la Asamblea General que precede a la Asamblea General Electiva, la Asamblea General debe elegir una comisión electoral independiente la cual será totalmente responsable de desarrollar, monitorear, y conducir el proceso electivo como un todo (desde la recepción de las nominaciones hasta la proclamación de los resultados finales). Esta comisión electoral independiente deberá estar compuesta por tres (3) miembros, incluyendo un Presidente, y dos (2) substitutes (si es necesario). Ninguno de estos miembros debe ser candidato. Deben ser personas independiente y neutrales, tener experiencia legal y no tener conflicto alguno de interés con respecto de las elecciones.
- b. Los formularios de nominación deben ser enviados a todos los miembros votantes de la Asamblea General con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de las elecciones junto con la nota de convocatoria de la Asamblea.
- c. De conformidad con el requisito específico al que se refiere el artículo dieciocho (18), las nominaciones pueden ser presentadas a la Comisión electoral independiente por cualquier miembro votante de la Asamblea General a más tardar catorce (14) días antes de la elección; cada nominación debe estar firmada por el candidato y apoyado por al menos cuatro (4) miembros votantes de la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá.

ESTATUTOS

- d. Las nominaciones para la posición de Tesorero específicamente, los nominados deben demostrar que reúnen las cualificaciones y habilidades para ejecutar dicha función apropiadamente.
- e. La comisión electoral independiente debe revisar las nominaciones recibidas y notificar a los miembros votantes de la Asamblea General de los nombres y un resumen corto de los antecedentes de los candidatos elegibles a más tardar diez (10) días calendario ante de la elección. Cualquier objeción/apelación potencial debe ser presentada a la comisión electoral independiente a más tardar ocho (8) días antes de las elecciones. La comisión electoral independiente deberá revisar la objeción/apelación y decidir al respecto de la misma a más tardar seis (6) días antes de las elecciones y, en este caso, deben informarle a todos los miembros votantes respectivamente. En caso de duda, respecto de elegibilidad o inelegibilidad de un candidato, la comisión electoral independiente deberá referir el caso a la Asamblea General para una decisión final de la Asamblea General antes de proceder con las elecciones.
- f. Las elecciones deben llevarse a cabo posición por posición y de manera secreta.
- g. La comisión electoral independiente debe preparar una urna transparente y las volantes que deberán entregarse a los

representantes de los miembros votantes de la Asamblea General.

- h. La comisión electoral independiente deberá explicar el procedimiento electoral y responder y clarificar cualquiera de las consultas planteadas antes de iniciar el procedimiento electoral.
- i. Una vez los representantes presentes de los miembros votantes han sido invitados a votar por la comisión electoral independiente, la misma deberá proceder a abrir la urna y contar los votos públicamente.
- j. Si hay uno o dos candidato(s) para una misma posición, el candidato que obtenga 50% + 1 de los votos válidamente emitidos deberá ser declarado elegido.
- k. Si hay más de dos candidatos y ningún de estos obtiene al menos 50% + 1 de los votos válidamente emitidos en la primera ronda, deberá llevarse a cabo una segunda ronda entre los dos candidatos que obtengan el mayor número de votos válidamente emitidos en la primera ronda. En la segunda ronda, el candidato que obtenga 50% +1 de los votos válidamente emitidos deberá ser declarado electo.
- l. La comisión electoral independiente deberá declarar los resultados de las elecciones y deberá lidiar con y decidir cualquier problema/objeción que pueda ser presentada por

ESTATUTOS

cualquier representante de los miembros votantes antes de cerrar la Asamblea General Electiva.

CAPÍTULO VII: LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18 – Composición de la Junta Directiva

1. La Junta Directiva es órgano de gestión y administración del Comité Olímpico de Panamá y está compuesta por:
 - a. *El Presidente*, el cual podrá ser nominado por cualquiera de los miembros votantes del Comité Olímpico de Panamá, para ser elegido por la Asamblea General.
 - b. *El Vice-Presidente*, el cual deberá ser nominado de una de las Federaciones Olímpicas miembros del Comité Olímpico de Panamá de conformidad con el Artículo 6 b) de estos estatutos, para ser elegidos por la Asamblea General.
 - c. *El Secretario General*, el cual podrá ser nominado por cualquiera de los miembros votantes del Comité Olímpico de Panamá, para ser elegido por la Asamblea General.

- d. *El Tesorero*, el cual podrá ser nominado por cualquiera de los miembros votantes del Comité Olímpico de Panamá, para ser elegido por la Asamblea General.
- e. *El Fiscal*, el cual podrá ser nominado por cualquiera de los miembros votantes del Comité Olímpico de Panamá, para ser elegido por la Asamblea General.
- f. *El Sub-Secretario*, el cual deberá ser nominado de una de las Federaciones Olímpicas miembros del Comité Olímpico de Panamá de conformidad con el Artículo 6 b) de estos estatutos, para ser elegidos por la Asamblea General.
- g. *El Sub-Tesorero*, el cual deberá ser nominado de una de las Federaciones Olímpicas miembros del Comité Olímpico de Panamá de conformidad con el Artículo 6 b) de estos estatutos, para ser elegidos por la Asamblea General.
- h. *Un primer vocal*, el cual deberá ser nominado de una de las Federaciones Olímpicas miembros del Comité Olímpico de Panamá de conformidad con el Artículo 6 b) de estos estatutos, para ser elegidos por la Asamblea General.
- i. *Un segundo vocal*, el cual deberá ser nominado por la Comisión de Atletas dentro de cualquiera de sus miembros que hayan participado en al menos las últimas tres ediciones de los Juegos Olímpicos, por elección de la Asamblea General.

ESTATUTOS

El miembro panameño del Comité Olímpico Internacional en funciones, como miembro ex-oficio con derecho a voto.

Los representantes de las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales que rigen deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos deberán siempre constituir la mayoría votante en la Junta Directiva.

Ambos géneros deberán estar representados en la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá.

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser electos por la Asamblea General por un período de cuatro (4) años, con sujeción a las siguientes reglas:

Los miembros de la Junta Directiva, serán considerados como tales, siempre y cuando estos ostenten la condición por la cual estos fueron elegidos, excepto en el caso del Presidente, Secretario General, Tesorero, y el Fiscal, quienes podrán continuar en sus posiciones hasta el final del mandato para el cual fueron elegidos.

El Presidente podrá ser re-elegido solamente una vez consecutivamente en dicha posición, es decir no podrá tener más de dos (2) períodos consecutivos.

2. Los poderes de la Junta Directiva, como el órgano gestor y administrador del Comité Olímpico de Panamá está a cargo de hacer cumplir y ejecutar las decisiones y acuerdos aprobadas por la Asamblea General:

- a. Gerenciar, administrar y gestionar el Comité Olímpico de Panamá de conformidad con estos Estatutos y con el Plan Estratégico, presupuesto y reglamentos generales aprobados por la Asamblea General. La Junta Directiva debe rendirle informe de su gestión a la Asamblea General.
- b. Preparar el presupuesto anual y los informes financieros del Comité Olímpico de Panamá para ser presentados a la Asamblea General para su aprobación.
- c. Aprobar las normas económico-administrativas para la gestión financiera del Comité Olímpico de Panamá y asumir la responsabilidad de las mismas.
- d. Todas las decisiones y/o acuerdos de la Junta Directiva deberá ser comunicada a los miembros de la Junta Directiva personalmente o por correo electrónico.
- e. Autorizar al Presidente y al Tesorero la firma conjunta para el pago a través de cheques o transferencias bancarias por un importe máximo unitario de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00)
- f. Procesar los casos de descualificación que puedan afectar a cualquiera de los miembros del Comité Olímpico de Panamá, y presentar sus propuestas de resolución para decisión de la Asamblea General.

ESTATUTOS

- g. Ejercer las acciones disciplinarias conferidas en los presentes estatutos(En particular el Artículo 11)
- h. En caso de urgencia notoria, el Presidente, Tesorero y Secretario General pueden tomar decisiones que serán comunicadas personalmente o por correo electrónico al resto de los miembros de la Junta Directiva, dichas decisiones deberán ser ratificadas en la siguiente reunión de la Junta Directiva.
- i. Otorgar los siguientes premios:
 - i. “Medalla de Honor del Comité Olímpico de Panamá” al atleta, dirigente deportivo o persona que haya tenido una actuación especialmente distinguida en el deporte.
 - ii. “Copa del Comité Olímpico de Panamá” a la Federación, Liga, Club, Asociación o entidad que haya contribuido de una manera especial al desarrollo del deporte en el país.
- j. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones, disposiciones y acuerdos del Comité Olímpico Internacional (CIO), de la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE), de la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO), de la Organización Deportiva Centroamericana (ORDECA) y de la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR).

Artículo 19 – Pérdida de la Condición de miembro de la Junta Directiva

1. Un miembro de la Junta Directiva del Comité Olímpico perderá su condición de tal, en el caso de que:
 - a. Expiración de su mandato.
 - b. Pérdida de la condición o de la posición para la cual fue elegido, excepto en el caso del Presidente, Secretario General, Tesorero y Fiscal que podrán continuar en su cargo hasta el final del mandato.
 - c. Inasistencia injustificada durante un año a las reuniones de la Junta Directiva para la cual fue elegido.
 - d. Incapacidad permanente que le impida ejercer cabal y eficazmente las funciones para las cuales fue electo.
 - e. Remoción o exclusión de conformidad con estos estatutos
2. En el caso de que se produjeran vacantes en los cargos directivos enumerados en el artículo dieciocho (18) de los presentes Estatutos, éstas serán cubiertas del modo siguiente:
 - a. En el caso del Presidente, la elección del nuevo Presidente – por el restante del período inicial – durante una Reunión de Asamblea General la cual debe llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses posteriores en que se produjo la vacante y de

ESTATUTOS

conformidad con el procedimiento electoral establecido en estos Estatutos.

- b. En los demás casos, las vacantes serán cubiertas en la siguiente reunión de la Asamblea General que se celebre, de conformidad con el procedimiento electoral establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 20 – Quórum, Reuniones y Sesiones de la Junta Directiva

1. La Junta Directiva deberá reunirse al menos una vez cada mes.
2. Las reuniones urgentes de la Junta Directiva pueden ser convocadas tantas veces como sea necesario por el Presidente y/o por solicitud de al menos un tercio (1/3) de los miembros de la Junta Directiva.
3. Las reuniones deberán ser convocadas y presididas por el Presidente. En su ausencia o por incapacidad del Presidente, el Vice-Presidente o en su ausencia o por incapacidad del Vice-Presidente, el Secretario General deberá convocar y presidir la reunión.
4. Las reuniones de la Junta Directiva debe ser convocada mediante convocatoria firmada por el Presidente y enviada a los miembros de la Junta Directiva con al menos siete (7) días antes de la fecha indicada de la reunión, incluyendo la fecha, la hora, el lugar y el orden del día de la reunión incluyendo todos los documentos necesarios para tales efectos.

5. El quórum requerido para una reunión de Junta Directiva es al menos la mitad más uno (50% +1) de los miembros de la Junta Directiva.
6. Todos los miembros de la Junta Directiva deberán tener un voto cada uno.
7. Las decisiones son tomadas por mayoría simple de los votos emitido por los miembros presentes.
8. En caso de empate, el que presida la reunión de la Junta Directiva tendrá el voto de desempate.
9. La votación debe ser conducida levantando la mano o de manera secreta, según decida la Junta Directiva.
10. El voto por delegación o por apoderado o por correo electrónico no está permitido.
11. El Secretario General (o en su ausencia el Sub Secretario, o en su ausencia un miembro de la Junta Directiva designado por el que presida la reunión) es responsable de llevar la minuta de la reunión de la Junta Directiva. La minuta debe enviársele a todos los miembros de la Junta Directiva dentro de los primeros siete (7) días después de celebrada la reunión.

Artículo 21 – Del Presidente

El Presidente es el máximo cargo ejecutivo de todas las actividades inherentes al normal funcionamiento del Comité Olímpico de Panamá.

ESTATUTOS

El Presidente actúa de acuerdo con las facultades que le confieren estos Estatutos, por lo que en el ejercicio de su función le compete:

- a. Representante legal del Comité Olímpico de Panamá con las facultades que le otorga la ley y éste Estatuto.
- b. Otorgar poderes y delegaciones de cualquier tipo para la defensa de los intereses del Comité Olímpico de Panamá ante todo tipo de instancias deportivas, administrativas, judiciales, o de cualquier otra índole.
- c. Ordenar cobros y pagos. Podrá disponer y ordenar pagos mediante cheques o transferencias bancarias por un importe unitario máximo de 10.000 balboas, firmándolos conjuntamente con el Tesorero. Para el resto de las situaciones serán necesario acuerdo expreso de la Junta Directiva.
- d. Tener a su cargo, mancomunadamente con el Secretario General o el Tesorero, la administración y disposición de los fondos del Comité Olímpico de Panamá, con los límites señalados en el apartado anterior.
- e. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, así como ejecutar sus acuerdos.
- f. Dirimir con voto de calidad los posibles empates que pudieren producirse en las votaciones, excepto en las Asambleas Generales Electivas.

- g. Firmar en conjunto con el Secretario General y/o el Tesorero, según proceda, toda la documentación oficial del Comité Olímpico de Panamá.
- h. Respaldar con su visto bueno la contratación y despido del personal.
- i. Ejercer cualesquiera otras facultades y/o poderes de conformidad con los presentes estatutos.

Estas facultades las podrá ejercer personalmente o mediante delegación específica en otros cargos directivos del Comité Olímpico de Panamá.

Artículo 22 – El Vicepresidente

1. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o incapacidad temporal, con sus mismas atribuciones mientras se encuentre en funciones. Si el cargo de Presidente sobreviniese vacante por dimisión, fallecimiento o enfermedad permanente, el Vice-Presidente lo reemplazará hasta la elección de nuevo Presidente por el procedimiento electoral establecido en los presentes Estatutos, debiendo producirse tal elección en un plazo no superior a tres meses. El Vice-Presidente desempeñará cualesquiera otras funciones que le prescriban la Asamblea General o la Junta Directiva o el Presidente de tiempo en tiempo.

ESTATUTOS

Artículo 23 – El Secretario General

El Secretario General del Comité Olímpico de Panamá es el máximo cargo administrativo, y contará con el personal preciso para el cumplimiento de su cometido.

Corresponde al Secretario General:

- a. Tener bajo su directa responsabilidad la secretaría del Comité Olímpico de Panamá.
- b. Ejercer la jefatura de personal, con facultades para contratar y despedir con el visto bueno del Presidente.
- c. Formular la memoria anual de actividades del Comité Olímpico de Panamá para su presentación ante la Asamblea General.
- d. Tener a su cargo, mancomunadamente con el Presidente, la administración y disposición de los fondos del Comité Olímpico de Panamá.
- e. Hacer todos los arreglos que sean necesarios para las sesiones y/o reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- f. Redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones y tramitar cuantos documentos se deriven de los acuerdos adoptados, encargándose de su cumplimiento.

- g. Ser secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- h. Establecer y llevar el registro de las minutas de las reuniones de la Asamblea General, y de la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá.
- i. El Secretario General deberá llevar el Registro de Miembros del Comité Olímpico de Panamá, de conformidad con el Artículo 12 del presente Estatuto.
- j. Demás facultades que le otorgue el presente estatuto.

Artículo 24 – El Sub-Secretario

En caso de ausencia temporal del Secretario, por cualquier causa, le sustituirá el Sub-secretario. Si la ausencia fuera definitiva, por cualquier caso, lo sustituirá hasta que el Comité Olímpico proceda a la elección del nuevo Secretario.

Artículo 25 – El Tesorero

El Tesorero es el responsable de la organización financiera y contable del Comité Olímpico de Panamá y en consecuencia le corresponde:

- a. Tener a su cargo, mancomunadamente con el Presidente, la administración y disposición de los fondos del Comité Olímpico de Panamá.

ESTATUTOS

- b. Confeccionar el proyecto de presupuesto anual, así como el estado de cuentas que la Junta Directiva debe elaborar para su aprobación por la Asamblea General y controlar su ejecución.
- c. El Tesorero deberá mantener un registro apropiado, exacto y regular de los gastos, e ingresos y otras transacciones financieras del Comité Olímpico de Panamá disponible en cualquier momento por la Junta Directiva. (Supervisar y llevar los libros de contabilidad)
- d. El Tesorero desempeñará cualesquiera otras funciones que le prescriban la Asamblea General o la Junta Directiva o el Presidente de tiempo en tiempo

Artículo 26 – El Sub-Tesorero

En caso de ausencia temporal del Tesorero, por cualquier causa, le sustituirá el Sub-tesorero. Si la ausencia fuera definitiva, lo sustituirá hasta que el Comité Olímpico proceda a la elección del nuevo Tesorero.

Artículo 27 – Del Fiscal

El Fiscal es el responsable de la disciplina en el seno del Comité y de hacer cumplir las reglas establecidas.

Son deberes y atribuciones del Fiscal las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de este Estatuto y de las normas del Comité Olímpico Internacional (COI) e informar al Comité Olímpico de

- Panamá (COP) sobre cualquier irregularidad, para que éste tome la decisión que corresponda.
- b. Realizar investigaciones que le encomiende la Asamblea General o la Junta Directiva donde él no esté involucrado.
 - c. Instruir los procedimientos disciplinarios internos para elevar la propuesta de decisión a la Asamblea General.

Artículo 28 – Los Vocales De La Junta Directiva

El Primero y Segundo Vocal serán auxiliares dentro de la Junta Directiva y desempeñará las funciones que le señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII: COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJOS

Artículo 29

1. Para poder facilitar, asistir y fortalecer el trabajo del Comité Olímpico de Panamá, la Junta Directiva podrá establecer las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarias.
2. La Junta Directiva deberá determinar su composición, la autoridad y las operaciones de dichas comisiones y grupos de trabajos.

ESTATUTOS

3. La Junta Directiva no puede transferir ningún poder de decisión a las comisiones y a los grupos de trabajos.
4. La Comisión de Atletas del Comité Olímpico de Panamá deberá establecer y operar de conformidad con los Reglamentos específicos aprobados por la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá y en estricto cumplimiento con las disposiciones respecto de la Comisión de Atletas del Comité Olímpico Internacional.

CAPÍTULO IX: RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 30

1. Cualquier disputa relacionada con el deporte o institucional que se suscite dentro del Comité Olímpico de Panamá o entre el Comité Olímpico de Panamá y su miembros deberá ser resuelto por el Tribunal de Mediación, Conciliación y Arbitraje Deportivo de Panamá (en consulta directa y con coordinación previa con la Federación Internacional respectiva en los casos que envuelva a una Federación Nacional), y fuera de las cortes ordinarias de justicia.
2. Cualquiera decisión final hecha por el Tribunal de Mediación, Conciliación y Arbitraje Deportivo de Panamá puede ser presentada en forma de apelación exclusivamente a la Corte de Arbitraje Deportivo (TAS-CAS) en Lausana, Suiza, la cual resolverá la disputa de forma

definitiva de conformidad con el Código de Arbitraje Deportivo. El tiempo límite para presentar la apelación es de veintiún (21) días después de la recepción de la decisión a apelar.

3. Los reglamentos generales específicos respecto de la composición y la operación del Tribunal de Mediación, Conciliación y Arbitraje Deportivo de Panamá deberá ser aprobado por la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá

CAPÍTULO X: MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 31

Todo cargo directivo del Comité Olímpico de Panamá de los enumerados en el artículo dieciocho (18), puede ser objeto de una moción de censura, por violación de los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico de Panamá o por negligencia en el desempeño de su función.

El procedimiento a seguir, en el caso de presentación de una moción de censura, es el siguiente:

- a. La propuesta deberá ser hecha por escrito, debidamente razonada y firmada por un mínimo de un tercio (1/3) de los votos que componen la Asamblea. Dicha moción deberá ser presentada o enviada al domicilio oficial del Comité Olímpico de Panamá, que lo notificará de inmediato al interesado.

ESTATUTOS

- b. La Asamblea Extraordinaria que se convoque al efecto deberá celebrarse a partir de los veintiún (21) días calendario siguientes y antes de los cuarenta y cinco (45) días calendario de la fecha de presentación del citado escrito.
- c. El Secretario General del Comité Olímpico de Panamá dará cuenta inmediata de la propuesta a todos los miembros de la Asamblea, para su conocimiento.
- d. Si la moción de censura no fuera aprobada por la Asamblea General, no se podrá presentar otra moción por el mismo hecho.
- e. Si la moción de censura fuera aprobada por la Asamblea General, el cargo directivo quedará cesado, procediéndose a cubrir su vacante de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en un plazo no superior a quince días desde la aprobación de la moción de censura.

La aprobación de la moción de censura requerirá una mayoría de dos tercios (2/3) de los votos presentes.

CAPÍTULO XI: MEDIOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 32

1. Los presupuestos del Comité Olímpico de Panamá se nutrirán de los siguientes ingresos:
 - a. Las cantidades que el Comité Olímpico Internacional abone al Comité Olímpico de Panamá, por cualquier concepto.
 - b. Las donaciones y legados que pudieran ser instituidos a su favor.
 - c. Las subvenciones del Estado, o de cualquier organismo de las administraciones públicas.
 - d. Los rendimientos procedentes de sus activos
 - e. Las cuotas de membresía, de conformidad con lo decisión de la Asamblea General
 - f. Los rendimientos derivados de su patrimonio, propiedades, o derechos del Comité Olímpico de Panamá
 - g. Los rendimientos derivados de las competiciones deportivas organizadas por el Comité Olímpico de Panamá
 - h. Cualquier otra fuente legítima de conformidad con la Carta Olímpica y la legislación vigente del país.

ESTATUTOS

- i. Las demás fuentes de ingreso, de acuerdo con la legislación vigente.
2. Los recursos financieros del Comité Olímpico de Panamá deben ser utilizados estrictamente para cumplir con la misión, objetivos, y actividades del Comité Olímpico de Panamá, de conformidad con estos Estatutos y la Carta Olímpica.
3. Además los fondos específicos conseguidos a través de los programas de Solidaridad Olímpica deberán ser utilizados para los propósitos de los programas diseñados por Solidaridad Olímpica.
4. El año contable del Comité Olímpico de Panamá empieza el 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre del mismo año.

CAPÍTULO XII: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ

Artículo 33

Le corresponderá a la Asamblea General decidir respecto de la disolución y liquidación del Comité Olímpico de Panamá y, una vez satisfechas todas sus deudas y obligaciones, los bienes restantes, si los hubiere, se destinarán para perpetuar o apoyar cualesquiera fines y objetivos que hubiera tenido el Comité Olímpico de Panamá para la mejora de desarrollo del deporte en

Panamá y de la realización de los objetivos olímpicos, sujeto a la aprobación previa del Comité Olímpico Internacional.

La disolución y liquidación del Comité Olímpico de Panamá requerirá además de la convocatoria específica de Asamblea General extraordinaria al efecto, requerirá ser aprobado en un primer debate por mayoría simple, y en un segundo debate por mayoría cualificada de al menos dos tercios (2/3) de los votos presentes en la Asamblea General, dicha decisión deberá ser comunicada a través de los procedimientos formales para tales efectos contemplados en la legislación nacional respectiva, al Ministerio de Gobierno (MINGOB) y al Comité Olímpico Internacional (COI).

DISPOSICIONES ADICIONALES

El término Federación Deportiva Nacional hace referencia a aquella organización deportiva, independientemente de la denominación que tenga (Unión, Comisión, Asociación, etc.) que rige los destinos de un determinado deporte (o deportes) en la República de Panamá y que se encuentre debidamente afiliada por la Federación Internacional respectiva y debidamente reconocida al Comité Olímpico Internacional

En caso de conflicto o inconsistencia o duda entre la versión en español y la versión en inglés de estos Estatutos, la versión en Inglés de los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá aprobada por el Comité Olímpico Internacional prevalecerá.

Los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá, y cualquier modificación o adenda subsecuente a los estatutos del Comité Olímpico de Panamá,

ESTATUTOS

deberán ser presentados al Comité Olímpico Internacional y al organismo correspondiente como persona jurídica domiciliada en la República de Panamá.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Estos Estatutos entrarán a regir una vez sean adoptados por la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá y reemplazarán y/o sustituirán a los anteriores vigentes.

Quedan derogadas todas las normas reglamentarias del Comité Olímpico de Panamá, en lo que se opongan a los presentes Estatutos.

Fecha de Adopción por la Asamblea General del Comité Olímpico de Panamá:
El Jueves dieciocho (18) de Diciembre del dos mil catorce (2014)

